

SECRETARIA.- Palmira (V.), 15-junio-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la actora, a través de apoderada judicial, respecto del numeral sexto del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: Dora Lice García Peñaranda (madre) y otros
Demandados: Gustavo González Fajardo y otro
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN¹**, promovido por la parte demandante a través de apoderada judicial, dentro del término de ejecutoria, contra el auto calendado 13-enero-2021², en cuanto se rechazó la demanda respecto de la señora KATERINE ROLDAN.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la actora, allegó memorial, en el que expone concretamente como argumento de su disenso:

i). Que lo que legitima por activa a los accionantes es su condición de perjudicados la cual se asume desde distintas ópticas como son en algunos casos un vínculo de consanguinidad y en otros casos algún vínculo de afinidad. Que la acreditación de estos vínculos es un tema de debate dentro del proceso; más aun tratándose de una condición de compañera permanente que como ha sostenido la Corte Constitucional se acredita durante el desarrollo del proceso con los medios probatorios. (Para lo cual trae apartes de lo indicado por la Corte Constitucional y otros de la Corte

¹ Ítem 06 proceso escaneado

² Ítem 05 proceso escaneado

Suprema de Justicia Sentencia C-158 de 2007 M.P. Dr. HUMBERTO A. SIERRA PORTO).

ii). Que no desconoce el contenido de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 579 de 2005, la cual señala las maneras de declarar la existencia de la unión marital de hecho para efectos del derecho de familia o para efectos **económico-pecuniarios** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, más no es el caso, pues se trata de una indemnización de perjuicios para una perjudicada que como se acreditara con distintas pruebas testimoniales fungía como compañera permanente del occiso; en ese orden la prueba pretendida no es exigible en este momento, por lo que se debe admitir la demanda.

iii). Que no obstante lo anterior, que no puede ser este hecho de no acreditar condición de compañera permanente, el motivo para denegar el acceso a la administración de justicia del resto de sujetos que conforman la parte activa del libelo de la demanda.

iv). Que por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda presentada por la señora KATERINE ROLDAN, en subsidio apela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si hay lugar a revocar el **auto de 13-enero-2021**, en cuanto a través de él se rechazó la demanda respecto de la señora KATERINE ROLDAN. A lo cual se responde en sentido **negativo**, como pasa a analizarse.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, habida cuenta no se ha trabado la Litis, no era necesario ni que la actora acreditara su envío a la pasiva, ni correrle traslado por secretaría, sino que procede resolverlo de plano.

En cuanto a las inconformidades expuestas por la profesional del derecho de la parte actora, frente al auto atacado, no son de recibo como pasa a indicarse a continuación:

La togada afirma que, en lo que respecta a su argumento de que **las maneras de declarar la existencia de la unión marital de hecho son para efectos del**

derecho de familia o para efectos económico-pecuniarios de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Que no es el caso, pues la presente demanda versa sobre una indemnización de perjuicios para una perjudicada

Al respecto se hace necesario indicar cómo es cierto que en materia procesal civil el interés o legitimidad, debe ser probado, por lo cual en el auto que inadmite la demanda, se dejó indicado claramente, conforme a las normas aplicables al caso la falencia que presentaba el libelo demandatorio respecto del anexo que no fue aportado y con el cual se **debía** acreditar la calidad de **compañera permanente** con la que pretende actuar en el presente trámite la señora KATERINE ROLDAN – Art. 82, 84 y 85 inciso 2º del C.G.P., en el que éste último dice: *"En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*.

No obstante y en aras de mayor claridad, en dicho proveído también se enunció y transcribió la normativa que prevé la manera como se acredita tal calidad –Ley 54 de 1990 **art. 4**, modificado por la ley 979 de 2005 art. 2-³, de lo cual denota su conocimiento la profesional, pues indicó que no desconoce el contenido de la mencionada ley 54 de 1990, modificada por la ley 579 de 2005.

Artículo 4 que en parte alguna dispone que el opere sólo para los fines enunciados por la recurrente. La lectura de dicho artículo simplemente dice como se acredita tal vínculo en Colombia, por eso al tenor del artículo 228 constitucional se debe cumplir.

Es más debe decirse también, que no es caprichosa la falencia observada y solicitada por este despacho judicial, si no amparados en todo caso en la aplicación de la normas del derecho procesal, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los **artículos 7º** del Código General del Proceso, dice: **"Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley..."*, y en el 13 dice: **Observancia de las normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

³ Ítem 05 pág. 2 pdf proceso escaneado

De igual manera y con el fin de una mayor y mejor ilustración frente al tema de acreditar la tan mencionada calidad de compañera permanente de la señora KATERINE ROLDAN, en el auto admisorio objeto hoy de estudio por los recursos interpuestos, también se puso en conocimiento **el caso del pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, cuando frente a la misma situación en el proceso No. 2016-00157-00, en el cual se interpuso recurso de apelación, en providencia de 05-abril-2017, Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE, confirmó el auto proferido por este despacho,** y que se reitera en esta oportunidad que dijo:

"... En otras palabras, tenemos que, en aplicación del artículo 84 del Código General del Proceso, es claro que es requisito de la demanda, entre otros, que la parte que ejerza el derecho de acción ante la administración de justicia, pruebe la calidad en la que intervendrá en el proceso; y, tratándose de una persona natural, el artículo 85 siguiente exige, en lo que aquí se refiere, que se aporte la calidad de cónyuge o compañero permanente, puesto que si la señora MARTHA CECILIA BARBOSA GUERRERO, presentó por intermedio de su apoderado, la demanda alegando la calidad de "esposa" del señor JHON BEDOYA JIMENEZ, debió acreditar tal calidad, aportando el documento requerido para demostrar dicha calidad, tal como lo determinó la juez de primera instancia.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la parte recurrente, en cuanto que para esta clase de procesos no se necesita demostrar la calidad en que se acude al mismo, pues en ningún aparte de la actual norma procesal civil se contempla dicha excepción; además, no se vulnera el principio de la economía procesal, como quiera que se está en cumplimiento de una norma que, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, es de obligatorio cumplimiento".

Ahora en cuanto al argumento de la actora, a través de su abogada que **no puede ser este hecho de no acreditar la condición de compañera permanente, motivo para denegar el acceso a la administración de justicia del resto de sujetos que conforman la parte activa del libelo de la demanda,** tampoco es aceptable dicha manifestación, por cuanto la demanda sí se admitió en favor de la señora DORA LICE GARCÍA PEÑARANDA, en calidad de madre del causante señor JEFFERSON VELÁSQUEZ y del menor JERÓNIMO VELÁSQUEZ ROLDAN, representado legalmente por su progenitora señora KATERINE ROLDAN.

Ahora en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, como quiera que en términos del artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso, es apelable, se

J. 02 C.C. Palmira
76-520-31-03-002-2020-00065-00
Auto resuelve reposición y en subsidio apelación

concederá en el efecto suspensivo y como quiera que llegados a este punto se debe tener en cuenta además que, en este momento está rigiendo el decreto transitorio 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron reglas para el proceso virtual, por lo tanto la remisión del expediente, para efectos de que se surta la alzada, se hará de manera virtual sin pago de copias; ni porte de correo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el **NUMERAL SEXTO** del **auto de 13-enero-2021** mediante el cual se rechazó la demanda respecto de la señora KATERINE ROLDAN como tal.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, presentado por la parte actora, a través de apoderada judicial, contra el auto de 13-enero-2021 (visto en el ítem 05 del proceso escaneado).

TERCERO: ENVIAR para ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, este expediente, para que se surta el recurso de alzada, lo cual se hará de manera virtual en términos del decreto 806 de 2020, como quedó indicado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2a93aa73e9ac7e949db24beb888d8fcbbf155778451f78c2380aa250ba0d9**

Documento generado en 17/06/2021 02:56:04 PM